REGLAMENTO

PARA EL BANCO REAL

DE

FERNANDO SEPTIMO

BAJO LA INMEDIATA INSPECCION

DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL SUBDELEGADA

DE REAL HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA, DE

CUYA ORDEN SE PUBLICA.



HABANA.

Oficina del Gobierno, Capitanía general y Real Hacienda
por S. M.—1828.

REALES ÓRDENES.

HACIENDA DE INDIAS.—Escmo. Sr.—Persuadido el Rey de la utilidad é importancia del establecimiento de una caja de descuentos, ó sea Banco Real de Fernando VII, se ha servido S. M. aprobarlo, segun propone V. E. en carta de 30 de setiembre último número 1159 con las adicciones y aclaraciones hechas al reglamento formado sobre la materia. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1827.—*Luis Lopez Ballesteros.*—Sr. Intendente de la Habana.

HACIENDA DE INDIAS.—Escmo. Sr.—Habiéndose servido el Rey nuestro señor aprobar el establecimiento de una caja de Descuentos ó Banco de Fernando VII ha tenido S. M. á bien nombrar para sus Directores á los Condes de Santovénia, y de la Reunion de Cuba y á D. Joaquin Gomez. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia, noticia y satisfaccion de los referidos y demas efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1827.—*Luis Lopez Ballesteros.*—Sr. Intendente de la Habana.

REGLAMENTO.

CAPITULO 1.°

DE LOS FONDOS DEL BANCO.

ART. 1.° Constará su capital por ahora de un millon de pesos correspondientes á S. M. sin perjuicio de admitir, si conviniese en lo sucesivo, cantidades de particulares nacionales ó estrangeros al interes de siete por ciento que se pagará anualmente.

2. Dicho establecimiento durará cuatro años sin alteracion. Cumplidos que sean se devolverán con puntualidad los capitales que se hubiesen puesto á interes. Lo propio sucederá siempre que se pidan por sus dueños con la anticipacion de un mes.

3. Tambien se recibirán cantidades á ley de depósito pagando por una vez uno por ciento el que lo constituya, y de ellas podrá disponer en cualquier momento del todo ó parte segun le acomode.

4. Las sumas que se admitan de los estrangeros á interes como á ley de depósito estarán bajo la proteccion Real y no podrán embargarse ni confiscarse por causa de guerra, represália ni algun otro motivo.

5. Las que correspondan á vasallos de S. M. no podrán embargarse por ninguna autoridad por privilegiada que sea la causa, entregándose únicamente á la órden de la misma persona á quien el Banco reconozca por dueño.

6. El Banco destinará sus fondos al descuento de pagarees ó letras bajo las seguridades que luego se indicarán.

7. Se prohibe á sus Directores cualquiera otra especulacion por provechosa que parezca bajo responsablidad de mancomun é insolidum.

8. Los descuentos de las letras y pagarees se harán de uno á tres meses.

9. El premio por dicho descuento será el que corresponda en razon del diez por ciento al año pagado anticipadamente.

10. Ningun descuento sea por propios pagarees, por sus endoses, ó por letras podrá hacerse á una sola persona ó casa en mas cantidad que la de diez mil pesos.

CAPITULO 2.°

DE LA ADMISION DE PAGAREES Y LETRAS.

Art. 11. En todo descuento que haga el Banco sobre las clases de papel que queda indicado, exigirá por lo ménos dos firmas á satisfaccion de la mayoría de los Directores, á quienes esclusivamente corresponde esta facultad.

12. Las personas que soliciten descontar papel ya suyo ó de otros lo harán por medio de un oficio á los Directores, manifestando la cantidad y la clase de aquel con el endoso ó endosos que tuviese.

13. Estos oficios se echarán por el buzon que habrá á este efecto en la casa del Banco con llave de los Directores; quienes los examinarán y á continuacion contestarán *concedido ó negado*, sin lugar á otro recurso.

14. Los interesados acudirán al Contador pasadas veinte y cuatro horas á saber la resolucion y se les entregará por toda respuesta la que contenga el oficio que hayan dirigido por el buzon que se les devolverá cerrado y rotulado.

CAPITULO 3.°

DEL MODO DE DESCONTAR LOS PAGAREES O LETRAS Y DE SU COBRO.

Art. 15. Todo el que fuese admitido á descontar pagaré ó letra deberá firmar en un libro que al intento llevarán los Directores, la cantidad que recibe, con inclusion del premio que se le descuente.

16. Si dentro de las veinte y cuatro horas, aquel á cuyo cargo es, no acudiese á recogerlo, se le pasará oficio por cualquiera de los Directores y lo mismo á la persona que garantizó el documento, para que se presenten á realizarlo.

17. Si fuese festivo se entenderá con el dia anterior.

18. Si á este llamamiento no acudiesen dentro de veinte y cuatro horas á pagar, el deudor principal ó el endosante, por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo, por mas estraordinario que sea, se dará en el acto noticia de oficio al Presidente con relacion sucinta del hecho y de la cantidad del descubierto.

19. El Presidente pasará en seguida dicho oficio al juzgado, que acto contínuo procederá á embargar bienes duplos al principal deudor, entredichando igual suma al endosante.

20. Si estos fuesen individuos del comercio y tuvieren efectos propios en los almacenes de la aduana ó en los del depósito, se detendrán y avaluarán en la forma que queda espresada, sin admitir reclamacion en contrario.

21. En el caso de que el deudor ó deudores pertenecieren á la clase de hacendados, se procederá en falta de frutos existentes, al embargo de los criados y muebles de inmediato servicio; y si estos no alcanzasen al pago, se estenderá contra los frutos, siervos y animales que tuviesen en sus fincas, sin que pueda oponerse privilegio alguno.

22. Despues del embargo de bienes no se admitirá fianza, ni se suspenderán los procedimientos, sino en el caso de avisar el Banco habérsele pagado.

23. Si el Tribunal se dirige contra el endosante la accion de éste para con el principal responsable, se deducirá en el mismo juzgado con sus propios privilegios y acciones, y por los trámites con que se hubiere ejecutado al deudor.

24. La firma de la persona ó casa que haya sido una sola vez ejecutada, no podrá volverse á admitir en el Banco hasta pasados tres años, aun cuando hubiese mejorado de fortuna.

25. Los individuos que soliciten descuentos, se entenderá que renuncian todo fuero y privilegio: se tendrán por interpelados desde el cumplimiento del plazo, y si fuese casado, la muger hará constar que renuncia igualmente el beneficio de la dote.

CAPITULO 4.°

DEL TRIBUNAL DEL BANCO Y ORDEN DE PROCEDER.

Art. 26. El Tribunal del Banco es el de la Real Hacienda.

27. Luego que por el Presidente se pase el oficio de los Directores al juzgado, se levantará sin demora auto con habilitacion de dias y horas disponiendo el embargo que queda prevenido en los artículos 19, 20 y 21.

28. A dicho acto, contra comerciantes, asistirán los vistas, que irán tasando los efectos que vayan separándose.

29. Verificado que sea volverán las diligencias al Tribunal.

30. Incontinenti señalará la hora y parage en que haya de verificarse el remate á estilo de venduta, sin mas intermision que la de un dia, para que se anuncie en el Diario y Noticioso.

31. Los efectos ó frutos se rematarán precisamente al contado por lo que ofrezcan, y si, en caso singular, se concediese algun plazo, muy corto, habrá de ser con las garantías suficientes, y con el interes del diez por ciento anual de demora.

32. Si el producido del remate no alcanzase á cubrir el Banco, se tomarán inmediatamente las demas propiedades del deudor que se consideren suficientes á su entero.

33. Hecho el remate, dentro de tres horas ha de entregarse la cantidad en el Banco, y se recibirán los efectos dándose por concluido el espediente.

34. Las costas serán del cargo del deudor, y se cobrarán con el mismo privilegio; pero sin que puedan sacarse antes de estar cubierto el Banco.

35. En el inesperado caso de que sea preciso embargar fuera de la ciudad bienes á algun hacendado, un cabo del resguardo de á caballo, con cuatro guardas, se dirigirá á la finca acompañado del juez del partido ó Comandante de armas, y en su defecto con el mas inmediato, que no podrán escusarse, y notificará el mandamiento al dueño, mayoral, mayordomo ú otro cualquiera dependiente que encontrase.

36. Asi ejecutado, y haciendo reunir la gente escogerá de los que se presenten el número de siervos que le señale la órden conduciéndolos á Casa-Blanca, dejándolos bajo la responsabilidad del encargado de este destino y recogiendo su recibo.

37. Acto contínuo lo presentará al juez, quien desde luego dispondrá se proceda á la tasacion por el corredor de lonja, que no podrá escusarse bajo ningun pretesto, y en el caso de enfermedad ó ausencia se verificará por uno de los vistas de la aduana.

38. Practicado el avalúo se hará el remate conforme en todo á lo prevenido en el art. 30 añadiendo en el aviso al público la finca á que corresponden los siervos.

39. Cualquiera resistencia para la estraccion de ellos se reputará por delito grave, se aprehenderá al que la cause, y sin mas trámites, será condenado á tres meses de prision en lugar correspondiente á su clase.

40. Si el cabo de rentas fuere omiso en su diligencia ó no la verificare, cualquiera que sea la causa, será depuesto de su empleo.

41. El capitan, juez pedáneo, ó Comandante de armas que no auxiliase al cabo del resguardo, ó que pusiese la mas pequeña dificultad al cumplimiento de la órden, será privado del empleo y de su comision el último, con el simple aviso del Presidente á la autoridad de quien dependa; exigiéndoles ademas quinientos pesos de multa, aplicables á los fondos del Banco, y en su defecto tres meses de arresto.

42. El juicio no podrá interrumpirse por ninguna escepcion de falta de citacion, concurrencia del deudor para el avalúo de los efectos, frutos ó esclavos, citacion de remate, ni cualquiera otra que intente establecerse. Ni se admitirá ningun escrito al deudor, bajo ningun título ni pretesto, por justo que parezca, hasta tanto que se haya reintegrado el Banco.

43. El escribano del juzgado, ó cualquiera otro que lo admita, incurrirá en la multa de quinientos pesos que se les exigirán en el acto; y no entregándolos se le embargarán bienes equivalentes que se rematarán en los mismos términos que los del deudor principal. Si no se le conociesen bienes sufrirá tres meses de prision.

CAPITULO 5.°

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL BANCO.

Art. 44. El Presidente del Banco será el Superintendente general Subdelegado de Real hacienda.

45. Habrá tres Directores nombrados por el Presidente y amovibles por éste que garantizarán su responsabilidad con la suma en bienes raíces de cien mil pesos cada uno.

46. Estas fianzas serán hipotecarias y se aprobarán con intervencion del fiscal de Real Hacienda.

47. Será de la peculiar atribucion de los Directores nombrar para dependientes del Banco un Contador cajero: un tenedor de libros: dos escribientes y un portero para las comunicaciones y avisos de oficio, asignándoles el sueldo que juzguen conveniente.

48. Cada uno de los Directores tendrá una llave de las tres de que debe constar la caja del Banco.

49. Para hacerse los pagos, deberá precisamente concurrir por lo ménos uno de ellos con las llaves de los demas.

50. Los libros de este establecimiento serán un borrador diario de caja: otro en que se cópien las letras y pagarees con sus endoses: otro de caja en límpio y el jornal y mayor. Todos deberán estar foliados y rubricados en cada foja por los Directores, y la primera y última por el Presidente, conforme lo practica en los libros Reales. Los asientos se harán con tal esplicacion y claridad que nunca haya lugar á dudas.

51. Los lúnes, miércoles y viérnes, no siendo feriados, se reunirán los Directores, ó dos por lo ménos, desde las diez á la una en la casa del Banco; y serán los dias en que se admitan las letras y pagarees, en los términos que quedan esplicados en el artículo 12.

52. Habrá una caja provisional, á cargo de uno de los tres Directores en que se depositen las cantidades que se cobren durante la semana, trasladándose á la general el lúnes siguiente á primera hora á presencia de los que asistan, conforme al artículo anterior.

53. Todos los dias deberá concurrir al Banco el Director encargado de la llave de esta caja provisional turnando por meses con los otros dos en este encargo.

54. El Banco estará abierto todos los dias, escepto los de precepto; y sus empleados concurrirán desde las nueve á las dos de la tarde.

55. Los Directores no admitirán para el descuento letras ó pagarees, sino de personas de conocido arraigo y notorio buen concepto y crédito; siendo responsables mancomunadamente en caso contrario.

56. Igual responsabilidad tendrán en cualesquiera infraccion por pequeña que sea, de los artículos del reglamento; quedando ademas sujetos á las leyes que tratan de la Administracion de la Real Hacienda como que manejan sus intereses.

57. Todas las semanas se dará cuenta al Presidente del estado de los fondos, pagarees y letras descontadas; y en cada mes se hará con su asistencia el córte de caja, en la cual se consignará precisamente por los Directores la suma que deba existir segun el balance.

58. Al fin de cada año formará otro general este establecimiento; y despues de examinado por el Tribunal de Cuentas y aprobado por el Presidente, se imprimirá dicho balance para conocimiento del público.

59. Los directores deducirán un veinte por ciento de las ganancias para pago de sus sueldos, dependientes y demas gastos del Banco.

60. El Presidente cuidará de la observancia puntual de este reglamento: de promover los intereses del Banco; y de que por el Ministerio fiscal y juzgado de la Intendencia se lleven con la mayor actividad los recursos que intente el establecimiento como propio de la Real Hacienda.

61. El local donde deba situarse: seguridades de su caja: y demas pormenores no prevenidos, se determinarán por providencias económicas del Presidente.